



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 SEP 2021

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 00010  
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ  
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA**

El demandado en este asunto, a través de su apoderada judicial, interpone recurso de apelación en contra del auto calendarado el 5 de agosto de 2021, argumentando que en el presente asunto se configura un desistimiento total en razón a que el mandamiento de pago se profirió el 20 de febrero de 2018, se notificó por estado el día 21 del mismo mes y año, y hasta el 20 de agosto de 2020 se notifica irregularmente el demandado por aviso aproximadamente 2 años y 7 meses después, con lo cual opera el desistimiento tácito.

**PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo a la consideración hecha por el recurrente, se debe determinar sí:

1.- ¿El auto que resuelve la excepción previa, procede el recurso de apelación?

**CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia del recurso de apelación, el artículo 321 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

De acuerdo a lo dispuesto por el precepto invocado, como por las disposiciones que regulan las excepciones previas, esto es, los artículos 100 a 103 del C.G.P., puede inferirse que el auto que resuelve las excepciones previas, no es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, y por mandato expreso de las nomas traídas a colación, es del caso, rechazar el recurso de apelación interpuesto, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto fechado el 5 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**